

Consejería de Educación, Formación y Empleo

501 Resolución de 29-12-2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo Transportes Viajeros (Urbanos y Regular Cercanías).- Expte.: 200844110040.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 75, de 28.03.1995) y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE n.º 135, de 06.06.1981).

Resuelvo:

Primero.- Ordenar la inscripción en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, del Convenio Colectivo de Trabajo de Transportes Viajeros (Urbanos y Regular Cercanías) (Código de Convenio número 3001365) de ámbito sector, suscrito con fecha 27-11-2008 por la Comisión Negociadora del mismo, con notificación a la misma.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 29 de diciembre de 2008.—El Director General de Trabajo. Por Delegación de firma, el Subdirector General de Trabajo (Resolución de 01.10.2007), Pedro Juan González Serna.

Texto del Convenio Colectivo de Transportes Urbanos y Regulares de Cercanías de Viajeros de la Región de Murcia para los años 2008, 2009 y 2010

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito territorial.

El presente Convenio es de aplicación en la Región de Murcia, cualquiera que sea el domicilio de las centrales de las empresas, siempre que exista un centro de trabajo en la Región.

Artículo 2.- Ámbito funcional.

El presente Convenio regulará las condiciones de trabajo de las empresas y su personal, dedicadas al Transporte Urbano de Viajeros y al Transporte Regular de Cercanías. Se entenderá por transporte de cercanías los servicios regulares que como actividad predominante realicen las empresas dentro de un radio de acción de veinte kilómetros del centro urbano correspondiente, con independencia de que la concesión sea Municipal, Autonómica o Estatal.

Artículo 3. - Ámbito personal.

El presente Convenio afecta a la totalidad del personal que ocupen las empresas de las que les sea de aplicación el mismo, que se hallen prestando servicios en la

actualidad o que pueda ingresar en el futuro. Se exceptúan del ámbito de aplicación del Convenio los trabajadores que presten servicio en empresas dedicadas al transporte discrecional y regular de viajeros interurbano, de cercanías, cuya distancia entre origen y destino rebase los veinte kilómetros.

Artículo 4.- Vigencia y duración.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, incluidos los económicos, el día 1 de Enero de 2008, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Tendrá una duración de tres años, extinguiéndose, por tanto, sus efectos al 31 de diciembre de 2010.

Artículo 5.- Prórroga.

El presente Convenio se prorrogará tácitamente de año en año en sus propios términos, siempre que no fuera denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes dos meses antes de terminar la vigencia.

Artículo 6.- Garantía personal.

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas; por tanto, aquellas otras que disfruten los trabajadores y que sean superiores consideradas globalmente y en cómputo anual, subsistirán en sus propios términos y se respetará como garantía "ad-personam".

Artículo 7.- Compensación.

Las mejoras que por cualquier tipo de disposición pudieran establecerse con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio podrán compensarse, por las que en éste se fijan, siempre y cuando sean inferiores o iguales a las establecidas en el mismo. Cuando las superen se entenderán que absorben totalmente las condiciones establecidas en el presente.

Artículo 8.- Absorción.

Las mejoras concedidas en este Convenio, absorberán automáticamente la parte correspondiente de las que puedan tener establecidas voluntariamente las empresas, respetándose no obstante, la cláusula de garantía "ad-personam".

Artículo 9.- Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral aplicable.

Capítulo II

Jornada y licencias

Artículo 10.- Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo efectivo en cómputo anual para la vigencia de este Convenio será; para los años 2008, 2009 y 2010 de 1.796,40 horas.

En cómputo semanal la jornada será de cuarenta (40 h.) horas de trabajo efectivo, para cada uno de los citados años, considerándose como extraordinarias las que rebasen dicho tope.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en la jornada continuada como descanso (bocadillo), u otras interrupciones, cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no; y se estará en lo que en su día decreta el Gobierno.

Artículo 11.- Tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

En cuanto al tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia, se estará a lo dispuesto en la ley vigente.

Artículo 12.- Descanso semanal.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de un descanso semanal de un día y medio. Las empresas podrán computar dichos descansos bisemanalmente de forma que los trabajadores descansen una semana un día y la otra dos, o viceversa. Asimismo, las empresas de acuerdo con los delegados de personal o comité de empresa, podrán fijar un cómputo horario cuatrisesenal que permita el descanso semanal de dos días, para lo cual establecerán un calendario laboral cuatrisesenal de acuerdo a ese fin.

Cuando por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho descanso, incrementado con un 140%. Dicho incremento, se aplicará sobre la totalidad de las retribuciones percibidas en el citado día de descanso.

Artículo 13.- Toma y deje de servicio.

Se computará el tiempo real en el seno de cada empresa mediante acuerdo entre las partes (empresarios y delegados de personal o comité de empresa).

Artículo 14.- Licencias retribuidas.

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente podrá faltar al trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración por los motivos que a continuación se exponen:

a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador. Cuando el trabajador lo solicite y si las necesidades del servicio lo permiten, podrá acumular sus vacaciones reglamentarias a esta licencia.

b) Por tiempo de tres días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos y padres.

c) Por tiempo de tres días naturales en caso de alumbramiento de la esposa.

d) Por tiempo de dos días naturales en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes del trabajador hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

e) Las empresas, vendrán obligadas a hacer coincidir el día de descanso semanal del trabajador, con el día que necesiten para revisar su carné de conducir, por el cual es contratado, siempre que el servicio que estén haciendo los conductores afectados, no les deje tiempo libre para hacerlo.

Estos permisos podrán ser ampliados por un día más de licencia retribuida, cuando el evento tuviera lugar fuera de donde está situado el centro de trabajo. Esta ampliación será a razón de un día más por cada trescientos kilómetros de distancia existentes entre el centro de trabajo y el lugar donde se produzca el evento. La distancia se tomará a razón de los kilómetros sin duplicar por razones de ida y vuelta.

f) Durante un día, por traslado de domicilio habitual.

g) Los días de disfrute por asuntos propios retribuidos al año son tres. Para su disfrute se deberán solicitar con 15 días de antelación y la fecha de su disfrute estará subordinada en su concesión a las necesidades del servicio.

En cualquiera de los casos establecidos en los apartados b), c), d) y e), si la empresa no tuviera fijado el descanso semanal o bisemanal con una antelación de 24 horas a la fecha en que el trabajador fuese a disfrutar la licencia, no podrá hacer coincidir los días con derecho a remuneración, con el de descanso.

Artículo 15.- Permiso no retribuido.

El personal al que afecte el presente Convenio que lleve un mínimo de un año en la empresa, podrá solicitar licencia sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedido siempre que lo permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente a la solicitud. Para aquellos trabajadores con contrato de dos años y que a la finalización del mismo, y que en un plazo de dos meses vuelvan a ingresar en la misma empresa, les será de aplicación lo dispuesto en éste artículo.

Artículo 16.- Vacaciones.

El personal sujeto a este Convenio tendrá derecho al disfrute de un período de vacaciones anuales retribuidas de 31 días naturales de duración.

A efectos de retribución de las vacaciones se computará el salario base, antigüedad y el plus de conductor-perceptor a quien corresponda.

Las empresas que a efectos de vacaciones computen además de los conceptos retribuidos señalados en este artículo, alguna otra cantidad, seguirán abonándola.

Artículo 17.- Calendario laboral.

Anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo. Los delegados de personal o comité de empresa serán consultados por el empresario, y emitirán informe con carácter previo a la elaboración del Calendario Laboral.

Artículo 18.- Cuadros horarios.

Los cuadros de los servicios y descansos se pondrán en conocimiento del personal a través de los tablones de anuncios, con al menos 8 días de antelación.

En aquellas empresas o centros de trabajo que dispongan de servicios urbanos y de cercanías se establecerá un sistema de rotación para que los conductores no permanezcan más de 3 meses al año en las líneas urbanas, salvo que expresamente lo soliciten.

Capítulo III

Condiciones de trabajo

Artículo 19.- Seguridad e higiene.

Se estará a la legislación vigente en la materia. (Ley 31/95) .

Las empresas realizarán un reconocimiento médico anual fuera de la jornada laboral y atendiendo a las necesidades del servicio lo más completo posible a sus trabajadores, en atención a las especiales circunstancias que concurren en el sector.

Artículo 20.- Parejas de Hecho.

Se estará a la legislación vigente en la materia

Artículo 21.- Protección a la maternidad.

Se estará a la legislación vigente en la materia

Artículo 22.- Salud Laboral.

Se estará a la legislación vigente en la materia

Artículo 23.- Maternidad y Responsabilidades Familiares.

Se estará a la legislación vigente en la materia.

Artículo 24.- Acoso sexual

Se estará a la legislación vigente en la materia

Artículo 25.- Anticipos.

Se estará a la legislación vigente en la materia

Artículo 26.- Responsabilidad por accidente con vehículo de la empresa.

En caso de accidente de tráfico en el que esté involucrado un vehículo de la empresa, esta será responsable subsidiaria de las indemnizaciones a terceros que el seguro no cubra.

Artículo 27.- Retirada del permiso de conducir.

Los conductores que temporalmente durante un plazo que no exceda de doce meses, queden desposeídos del carné de conducir como derivación de un accidente, serán acoplados por la empresa en los servicios que pueda prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el salario que tuviera asignado en su categoría profesional en el momento del accidente.

No será de aplicación éste artículo a las empresas que ocupen a menos de 18 trabajadores, quedando en este supuesto al criterio del empresario las medidas a adoptar. Tampoco será de aplicación éste artículo en los supuestos en que el accidente se produzca por embriaguez.

En los accidentes de gravedad los empresarios y los delegados de personal o comité de empresa, de común acuerdo, dictaminarán sobre la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en éste artículo.

Artículo 28.- Acoplamiento a puesto de trabajo en caso de invalidez permanente.

Si como consecuencia de accidente o enfermedad, cualquier trabajador de la empresa quedara afectado por una incapacidad permanente total para su profesión habitual, y no tuviese cumplido los 55 años de edad, la empre-

sa con los delegados de personal o comité de empresa, negociarán la posibilidad de acoplar al trabajador en un puesto de trabajo disponible si lo hubiere, y siempre que pueda desempeñarlo con eficacia normal, percibiendo en este caso el trabajador la retribución correspondiente al mismo.

Artículo 29.- Enfermedad o accidente.

En los supuestos de I . T .derivada de enfermedad común o accidente de trabajo, las empresas abonarán a sus trabajadores el 100 % de su salario base más antigüedad en el supuesto de enfermedad común, y del total cotizado en el supuesto de accidente de trabajo. Ambos complementos serán a partir del día 30 en adelante, en el caso de enfermedad común y desde el primer día en el de accidente de trabajo. Las empresas y los delegados de personal o miembros del comité de empresa negociarán los períodos de enfermedad leves y de difícil control.

En los casos de I. T. (Incapacidad Temporal) y sólo en los supuestos de hospitalización o intervención quirúrgica, las empresas abonarán a los trabajadores afectados, un complemento que sumado a las prestaciones reglamentarias, garantice el 100% de la media de su base reguladora de los tres últimos meses. Este complemento abarcará desde el cuarto día a partir de la baja, durante la aludida hospitalización y los 20 días siguientes a la finalización de la hospitalización, siempre que continúe la situación de I.T.

En caso de fractura de algún miembro del cuerpo y que no requiera hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores afectados el 100% de la media de su base reguladora de los tres últimos meses, desde el cuarto día de la baja hasta 15 días después de la desaparición de la escayola.

Los trabajadores deberán presentar, antes de que finalice el mes de su liquidación de salario, los certificados médicos correspondientes, en el que se acrediten su hospitalización, permanencia y finalización, para que en éste caso, las empresas abonen el citado complemento salarial. Este derecho podrá ser suspendido cuando a juicio de la empresa junto con los delegados de personal o comité de empresa " existan causas justas para ello.

Artículo 30.- Pase de libre circulación.

El personal de las empresas tendrá derecho a viajar libremente en todas las líneas. Los familiares de primer grado, que estén bajo la dependencia económica del trabajador, tendrán derecho a viajar en los términos que acuerden las empresas y los representantes de los trabajadores.

"Los trabajadores/as jubilados/as y su cónyuge tendrán derecho a viajar libremente en todas las líneas de la empresa en la que han prestado servicios en el momento de producirse su jubilación".

Artículo 31.- Uniformes.

Al personal sometido al ámbito de éste convenio se le facilitará los siguientes uniformes:

Al personal de movimiento, cada dos años se les entregarán las siguientes prendas:

- En Verano dos camisas de manga corta y dos pantalones.

- En Invierno dos camisas de manga larga, dos pantalones, dos jerséis, una corbata, así como una prenda de abrigo cada cuatro años.

En lo supuestos de embarazo de trabajadoras se les entregará un uniforme de verano, o de invierno, o ambos, siempre y cuando su estado de gestación así lo requiera, este uniforme será adaptable a las distintas etapas del embarazo. A estos efectos el uniforme de verano constará de dos pantalones de verano y dos camisas de manga corta, el de invierno constará de dos pantalones, dos camisas de manga larga y dos jerséis.

Al personal de taller se les proporcionará a lo largo del año dos monos o buzos; a los lavacoques y engrasadores dos monos. La empresa tendrá a disposición de estos trabajadores botas especiales o prendas de agua para cuando sean necesarias.

A los inspectores se les facilitará las prendas adecuadas para protegerse del frío y de la lluvia cada dos años.

De la calidad de todo el vestuario se informará a los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa.

Será obligatorio en el trabajo el uso del uniforme.

Artículo 32.- Jubilación.

Se establece la jubilación obligatoria de los trabajadores afectados por este Convenio, a los 65 años de edad, siempre y cuando tenga cubierto el período mínimo legal de carencia para obtenerla.

Se procurará la jubilación de los trabajadores a los 64 años de edad con el 100% de la base de cotización. Las empresas contratarán a un trabajador joven o subsidiado (en demanda de empleo), si las necesidades del servicio lo requieren, todo ello según lo dispuesto en el R.D. 1194/85 de 17 de julio.

Artículo 33.- Póliza de seguros.

Las empresas suscribirán una póliza de seguros que cubra las contingencias de Muerte, Gran Invalidez, Invalidez Permanente Absoluta e Invalidez Total Permanente derivadas de "Accidente". Entendiendo por, "Accidente" lo establecido en el art. 100 de la Ley 50/80 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro, y durante las 24 horas del día, por una cantidad de 12.440,95 €

En éstos supuestos, la indemnización se abonará al beneficiario siempre y cuando la Seguridad Social declare la contingencia cubierta con la póliza del seguro. No obstante, a lo anterior, la fecha que se tendrá en cuenta a efectos de establecer el pago de la indemnización por la compañía de seguros, no será la establecida por la Seguridad Social sino la del inicio de la enfermedad o del accidente cuyo desenlace provoca la contingencia cubierta, independientemente de que la misma se haya agravado o haya sido necesaria la concurrencia de otra enfermedad o accidente para que se haya producido el pronunciamiento de la Seguridad Social.

En el caso de que la empresa no suscriba la Póliza de Seguros, será responsable directa del pago de la indemnización.

Este artículo entrará en vigor a los 30 días de la publicación en el B.O.R.M., permaneciendo hasta ese momento, lo dispuesto en el Convenio Colectivo anterior.

Las empresas estarán obligadas a exhibir a los delegados de personal o miembros del comité de empresa la Póliza suscrita, comprometiéndose a colaborar con toda diligencia para conseguir que la indemnización sea satisfecha a los beneficiarios lo más rápidamente posible.

En caso de "Accidente", quedan excluidas de la presente Póliza los hechos o lesiones expresados en las Condiciones Generales de la Póliza suscrita por la empresa, dando traslado de la misma, para su conocimiento e información, a los trabajadores.

Capítulo IV

Condiciones económicas

Artículo 34.- Promoción económica.

Cuando un trabajador con 64 o 65 años de edad y con una antigüedad mínima de 10 años en la empresa, cese en la misma por cualquier causa, a excepción hecha del despido procedente, baja voluntaria, muerte, baja por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, amortización de puesto de trabajo, expediente de regulación de empleo, jubilación del empresario, y siempre y cuando el cese se produzca de mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador, tendrá derecho, y por una sola vez, a 23 días de vacaciones, calculadas sobre el salario base fijado en las tablas salariales más el complemento personal de antigüedad consolidada que le pudiera corresponder conforme a lo establecido en la tabla de antigüedades del presente Convenio colectivo.

Artículo 35.- Retribuciones.

Componen el total de retribuciones el conjunto de percepciones salariales y devengos extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de su relación laboral con la empresa.

Artículo 36.- Salario base.

Se establece como salario base del Convenio, el que figura para cada categoría en la columna correspondiente del Anexo Salarial.

Artículo 37.- Incremento salarial.

Se pacta el siguiente incremento salarial sobre el salario base del Convenio para cada uno de los años de vigencia del mismo:

Año 2008: El salario base se incrementará en un 4%

Año 2009: Incremento del 6.2% sobre el salario base del año anterior.

Año 2010: El salario base del Conductor Perceptor será de 1300 €, el resto de las categorías se incrementarán en el mismo porcentaje que se incrementa para el Conductor Perceptor respecto al año anterior.

Para la confección de las tablas del 2009 y 2010 y su posterior publicación en el Boletín Oficial de La Región de Murcia, se reunirá la comisión paritaria al objeto de su redacción.

Artículo 38.- Revisión Salarial para el año 2008.

En el supuesto de que el índice anual de precios al consumo (IPC) a 31 de diciembre del año 2008 supere el 4% aplicado al salario base en dicho año, se efectuará una revisión económica del salario base en el exceso producida. La revisión afectará al salario base

Artículo 39.- Antigüedad.

Los aumentos por años de antigüedad, serán los establecidos en la tabla de antigüedades que figuran como anexo a este Convenio y que son: con 1 bienio; 2 años el 5%, con 2 bienios; 4 años el 10%, con 2 bienios y 1 quinquenio; 9 años el 20%, con 2 bienios y 2 quinquenios; 14 años el 30%, con 2 bienios y 3 quinquenios; 19 años el 40%, con 2 bienios y 4 quinquenios; 24 años el 50% y con 2 bienios y 5 quinquenios; 29 años el 60%.

Artículo 40.- Pagas extraordinarias.

En el presente Convenio se establecen dos pagas extraordinarias de Navidad y Verano, equivalente cada una de ellas a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonarán antes de los días 15 de los meses de Diciembre y Julio respectivamente. En caso de ingreso o cese del personal durante el año, se pagarán en proporción, al tiempo trabajado.

Artículo 41.- Paga de marzo.

Las empresas afectadas por este Convenio, abonarán a sus trabajadores 30 días de salario base más antigüedad, conforme a las tablas del año anterior y se harán efectivos en la primera quincena de Marzo. En caso de ingreso o cese del personal durante el año, se pagarán en proporción, al tiempo trabajado.

Artículo 42.- Horas extraordinarias.

Con objeto de favorecer el empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 80 al año.

Se considerarán horas de fuerza mayor las exigidas por la reparación de siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes.

Se considerarán horas extraordinarias estructurales, las que tengan su causa en ausencia prevista, períodos punta, cambios de turno y otras causas derivadas de la naturaleza de la actividad. Como por ejemplo el exceso de turno que no pueda completarse con otro turno. Las horas extraordinarias y estructurales realizadas, salvo que el trabajador solicite expresamente que le sean compensadas mediante descansos, tendrán la cuantía que se fija en el párrafo siguiente.

Se acuerda incrementar el precio de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por este convenio para cada uno de los tres años en el IPC real nacional.

Por las características de este sector las horas extraordinarias que se realicen se consideran estructurales.

Artículo 43.- Excedencias.

Podrán solicitar excedencias voluntarias los trabajadores con antigüedad de al menos un año en la empresa.

Son condiciones indispensables para la concesión, las siguientes:

A) solicitud escrita con la expresión de los motivos.

B) Compromiso formal que durante el tiempo de excedencia, el trabajador no se va a dedicar a la misma actividad de la empresa que se la he concedido, ni por cuenta propia, ni por cuenta ajena.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro de los quince días siguientes a su presentación.

El tiempo de excedencia no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco.

El trabajador excedente conserva el derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría que hubiera o se produjeran en la empresa, a cuyo efecto deberá solicitarlo dentro del período comprendido entre los treinta y sesenta días naturales anteriores a la finalización de la excedencia.

Excedencia Forzosa. Dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia y se concederá al trabajador en quien concurren las siguientes circunstancias:

A) Haber sido elegido para el desempeño de un cargo público de carácter estatal, de nacionalidad, regional, provincial o municipal, por medio de elecciones legislativas.

B) Cuando para éstos mismos cargos fuese designado en virtud de nombramiento oficial, aprobado en Consejo de Ministros, u Órganos competentes del Estado, nacionalidad, región, provincia o municipio y publicado en los boletines oficiales correspondientes o mediante resolución administrativa adecuada.

C) Quienes ostenten cargos electivos sindicales a nivel provincial, autonómico o estatal.

Los trabajadores que deseen ejercitar el derecho de excedencia y reingreso amparados en este apartado deberán efectuar los mismos trámites señalados para la excedencia voluntaria.

En lo no previsto en este artículo, se estará a lo señalado en la legislación vigente.

Artículo 44.- Plus de conductor-perceptor.

El conductor-perceptor, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y cobrador percibirá, además de la retribución correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo que consistirá en el 20% de su salario base por cada día en que realice ambas funciones.

Artículo 45.- Pluses especiales.

Se abonarán los pluses especiales de nocturnidad, trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, cuando procediera. La cuantía de cada uno de ellos será el 20% del salario base pactado en cada momento.

Artículo 46.- Plus de productividad.

Se establece un plus de un 0.25% del salario base anual que se cobrará en función del cumplimiento del siguiente objetivo:

1.- Si los días de baja por enfermedad de la totalidad de la plantilla son un 5% inferior a los del año anterior.

Esta cláusula entrará en vigor a partir del 1 de Enero del año 2009 y se cobrará en su totalidad en concepto de plus de productividad en el mes de Enero del año 2010.

Artículo 47.- Modalidad de contrato.

En atención al carácter estacional de determinadas modalidades de transporte de viajeros por carretera de la Región de Murcia, se modifica la duración de los contratos regulados en el artículo 15.b) del Real decreto Legislativo 1/1995 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, pudiendo tener estos contratos una duración máxima de 12 meses dentro de un período máximo de 18 meses.

Para el control de estos contratos, en aquellas empresas en las que no exista Delegado de Personal, y no puede por tanto cumplimentarse el requisito señalado en el artículo 8.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, las empresas tendrán la obligación de remitir una "Copia Básica de todos los contratos que realicen de este tipo a la Comisión Paritaria del Convenio, para su conocimiento y efectos, fijando como domicilio de la misma los locales de FROET, Edificio de Servicios Auxiliares 3a Planta, de la Ciudad del Transporte de Murcia.

La Comisión paritaria, se reunirá por periodicidad trimestral, salvo que el volumen de copias aconseje reuniones con mayor periodicidad. En dichas reuniones se comprobarán todas las copias básicas recibidas acordando lo que se estime oportuno sobre las mismas y con la finalidad de comprobar la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 48.- Servicio regular y discrecional.

En las empresas afectadas por el presente Convenio que realicen cualquier tipo de servicio regular de más de 20 Km y discrecional, el importe del pago de las dietas estará a lo establecido al efecto en el Convenio Colectivo de Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros de la Región de Murcia que se encuentre en vigor.

Artículo 49.- Comisión paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio, que será presidida rotativamente por cada uno de los miembros, constando de ocho vocales de entre los componentes de la Comisión Negociadora, designándose cuatro por los empresarios y cuatro por las centrales sindicales. La Comisión se reunirá en el plazo de 72 horas desde que alguna de las dos partes lo solicite. Se fija como domicilio de la Comisión Paritaria el de las respectivas centrales sindicales y asociación empresarial firmantes del Convenio, con la indicación del orden del día. Será competencia de esta Comisión:

- Conocer los asuntos y diferencias que se deriven de la aplicación o interpretación de este Convenio, debiendo emitir dictamen sobre ellos.

- Evaluar los informes que sobre este Convenio solicite la Autoridad Laboral o el Juzgado de lo Social.

- Resolver los expedientes que se sometan a su conocimiento de acuerdo con lo establecido en este Convenio.

- Vigilar y hacer cumplir en sus propios términos las cláusulas de este Convenio, tomando a este objeto las medidas que sean necesarias.

Artículo 50.- Adhesión al ASECMUR.

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, asumen el contenido íntegro del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de la Región de Murcia, de fecha 7-2-1997, publicado en el BORM con fecha 1-3-1997, con el alcance previsto en el mismo y sometido al desarrollo que en el mismo se establece.

Artículo 51.- Derechos sindicales.

En cuanto a derechos sindicales, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, exceptuando las siguientes premisas:

De 6 a 30 trabajadores: 20 horas.

De 31 a 50 trabajadores: 25 horas.

De 51 a 500 trabajadores: 30 horas.

De 501 a 750 trabajadores: 35 horas.

De 751 en adelante: 40 horas.

Los Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales de un mismo sindicato y de una misma empresa podrán crear una bolsa de horas sindicales mensuales para acumularla en uno o varios representantes sindicales, sin perjuicio de que estén de baja laboral o vacaciones.

El Comité intercentros, tendrá además de las competencias establecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, las siguientes:

A) Coordinación de la acción sindical y reivindicativa de los distintos centros de trabajo.

B) Ser interlocutores y representantes de las cuestiones genéricas que afecten al conjunto o parte de los centros de trabajo.

C) Cualquier otro asunto que por su dimensión rebasa lo específico del centro de trabajo.

La empresa facilitará los medios adecuados para el correcto desempeño de las tareas y funciones propias del Comité Inter centros.

Artículo 52.- Cláusula de descuelgue.

En el supuesto de que alguna empresa de las que se encuentra dentro de su ámbito y aplicación, hubiera tenido pérdidas económicas en los dos ejercicios anuales anteriores a la firma del Convenio, podrá dejar de aplicar los incrementos salariales establecidos en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 C. del E.T.

Para poder utilizar la autorización anterior, será necesario que la empresa se dirija por escrito a la Comisión Paritaria aportando la contabilidad y declaración de Sociedades de los dos últimos ejercicios, ésta estudiará la documentación aportada, pudiendo pedir la comparecencia tanto de la empresa, como la de los representantes de los trabajadores de la misma.

La Comisión Paritaria, dictará una resolución en el plazo de 15 días, autorizando o no la petición de la empresa. Dicha resolución será recurrible judicialmente.

Artículo 53.- Subrogación de personal.

Al objeto de contribuir a garantizar la estabilidad en el empleo de todos los trabajadores adscritos a las empresas incluidas en este Convenio Colectivo, esto es: a).- empresas concesionarias de servicio urbano o interurbano permanente de uso general (CONCESIONES DE LÍNEAS REGULARES). b).- empresas que además tuvieran incorporada dentro de su explotación, transporte de uso especial (SERVICIO DISCRECIONAL, ESCOLAR, TRABAJADORES, ETC.). c).- empresas de servicios cuya actividad y explotación está vinculada con las empresas concesionarias. d).- y aquellas entidades de derecho público que se sucedan mediante cualquier modalidad contractual, total o parcialmente en cualquier contrata; esto es, todos los trabajadores que directa o indirectamente estén vinculados con las empresas adjudicatarias de las concesiones en todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión, cesión o rescate de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad de contratación que suponga la subrogación entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trate; los trabajadores de la empresa saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata o concesión que vaya a realizar el servicio, respetando esta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa subrogada.

1.- Se producirá la mencionada subrogación, siempre que se den alguno de los siguientes supuestos:

A) Trabajadores en activo que presten sus servicios en dicho centro de trabajo, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, incluidos los de relaciones laborales especiales y de régimen específico.

B) Trabajadores con derecho a reserva de su puesto de trabajo, que en el momento de la finalización efectiva de la contrata se encuentren en situación de incapacidad temporal, excedencia, vacaciones, permisos, maternidad o cualquier situación análoga.

C) Trabajadores con contratos de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores ya mencionados en el apartado B), con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.

D) Trabajadores que sustituyan a otro que se jubile de forma total o parcial.

2.- Todos los supuestos anteriormente contemplados se deberán acreditar documentalmente por la empresa saliente antes de producirse la subrogación mediante la entrega a la empresa entrante de la documentación necesaria, acreditando fehacientemente la situación de los trabajadores.

3.- Liquidación de retribuciones, partes proporcionales de pagas extraordinarias, vacaciones y descansos con respecto a los trabajadores entre la empresa saliente y la que vaya a realizar el servicio:

a) los trabajadores percibirán sus retribuciones mensuales en la fecha establecida y las partes proporcionales de pagas extraordinarias o liquidación de retribuciones pendientes de percibir, en los cinco días siguientes a la fecha de finalización de la contrata de la empresa saliente.

b) los trabajadores que no hubieran descansado los días de vacaciones, días de descansos correspondientes, asuntos propios u otros descansos o permisos retribuidos al momento de producirse la subrogación, descansarán los que tuvieran pendientes en las fechas que tengan previstas, con la nueva adjudicataria del servicio.

En lo no previsto en el presente artículo se estará a lo dispuesto en esta materia en el artículo 44 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional primera:

Atrasos: Los atrasos salariales que pudieran existir por aplicación del acuerdo alcanzado, serán abonados, como máximo en un plazo de 30 días desde la publicación del texto del Convenio Colectivo en BORM.

REVISION TABLA DE ANTIGÜEDAD AÑO 2.008 TABLA DE CATEGORIAS	2008	1 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO 1 QUINQ.	2 BIENIO 2 QUINQ.	2 BIENIO 3 QUINQ.	2 BIENIO 4 QUINQ.	2 BIENIO 5 QUINQ.
	+ 4%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO								
GRUPO A								
Jefe de Servicios	1.351,48	67,57	135,15	270,30	405,44	540,59	675,74	810,89
Inspector Principal	1.278,19	63,91	127,82	255,64	383,46	511,28	639,10	766,91
GRUPO B								
Ingenieros y Licenciados	1.295,21	64,76	129,52	259,04	388,56	518,08	647,60	777,12
Ingenieros Técnicos y Aux.Titulados	1.168,85	58,44	116,88	233,77	350,65	467,54	584,42	701,31
A.T.S.	1.115,65	55,78	111,56	223,13	334,69	446,26	557,82	669,39
PERSONAL ADMINISTRATIVO								
Jefe de Sección	1.191,83	59,59	119,18	238,37	357,55	476,73	595,91	715,10
Jefe de Negociado	1.165,43	58,27	116,54	233,09	349,63	466,17	582,72	699,26
Oficial de Primera	1.115,65	55,78	111,56	223,13	334,69	446,26	557,82	669,39
Oficial de Segunda	1.109,17	55,46	110,92	221,83	332,75	443,67	554,59	665,50
Auxiliar Administrativo	1.107,03	55,35	110,70	221,41	332,11	442,81	553,51	664,22
PERSONAL DE MOVIMIENTO								
GRUPO A. Estaciones o Administrador								
Personal de Estaciones								
Clase Primera								
Jefe de Estación Primera	1.227,19	61,36	122,72	245,44	368,16	490,88	613,59	736,31
Jefe de Estación Segunda	1.156,99	57,85	115,70	231,40	347,10	462,80	578,49	694,19
Clase Segunda								
Jefe de Administración de Primera	1.227,19	61,36	122,72	245,44	368,16	490,88	613,59	736,31
Jefe de Administración de Segunda	1.156,99	57,85	115,70	231,40	347,10	462,80	578,49	694,19
Clase Tercera								
Jefe de Administración en ruta	1.109,17	55,46	110,92	221,83	332,75	443,67	554,59	665,50
Taquilleros y Taquilleras	1.107,03	55,35	110,70	221,41	332,11	442,81	553,51	664,22
Factor	1.107,03	55,35	110,70	221,41	332,11	442,81	553,51	664,22
Encargado de consigna	1.107,03	55,35	110,70	221,41	332,11	442,81	553,51	664,22
Repartidor de mercancías	1.112,03	55,60	111,20	222,41	333,61	444,81	556,02	667,22
Mozo	1.112,03	55,60	111,20	222,41	333,61	444,81	556,02	667,22
GRUPO B. Transportes de viajeros en autobuses, microbús y regulares de mercancías								
Jefe de Trafico de Primera	1.157,00	57,85	115,70	231,40	347,10	462,80	578,50	694,20
Jefe de Trafico de Segunda	1.130,51	56,53	113,05	226,10	339,15	452,20	565,26	678,31
Jefe de Trafico de Tercera	1.115,65	55,78	111,56	223,13	334,69	446,26	557,82	669,39
Inspector	1.126,85	56,34	112,69	225,37	338,06	450,74	563,43	676,11
Conductor	1.111,08	55,55	111,11	222,22	333,33	444,43	555,54	666,65
Conductor Perceptor	1.114,87	55,74	111,49	222,97	334,46	445,95	557,43	668,92
Cobrador	1.109,82	55,49	110,98	221,96	332,94	443,93	554,91	665,89
PERSONAL DE TALLERES								
Jefe de Taller	1.265,21	63,26	126,52	253,04	379,56	506,08	632,61	759,13
Encargado o Contraмаestre	1.186,22	59,31	118,62	237,24	355,87	474,49	593,11	711,73
Encargado General	1.174,40	58,72	117,44	234,88	352,32	469,76	587,20	704,64
Encargado de Almacén	1.155,02	57,75	115,50	231,00	346,51	462,01	577,51	693,01
Almacenista	1.153,98	57,70	115,40	230,80	346,20	461,59	576,99	692,39
Jefe de Equipo	1.166,29	58,31	116,63	233,26	349,89	466,51	583,14	699,77
Oficial de Primera	1.162,19	58,11	116,22	232,44	348,66	464,88	581,09	697,31
Oficial de Segunda	1.155,24	57,76	115,52	231,05	346,57	462,10	577,62	693,15
Oficial de Tercera	1.153,98	57,70	115,40	230,80	346,20	461,59	576,99	692,39
Operario de Mantenimiento	1.153,98	57,70	115,40	230,80	346,20	461,59	576,99	692,39
PERSONAL SUBALTERNO								
Cobrador	1.105,31	55,27	110,53	221,06	331,59	442,12	552,66	663,19
Telefonista	1.105,31	55,27	110,53	221,06	331,59	442,12	552,66	663,19
Cartero	1.105,31	55,27	110,53	221,06	331,59	442,12	552,66	663,19
Vigilante	1.105,31	55,27	110,53	221,06	331,59	442,12	552,66	663,19
Limpiadora								
APRENDICES DE TALLER								
De 16 a 18 años	1.077,64	53,88	107,76	215,53	323,29	431,06	538,82	646,58

Nota: Incremento del 4% sobre la base de calculo del año 2.007

Observaciones: Para el calculo de la antigüedad diaria se multiplica la base mensual por 15 y se divide por 455 dias

Como ejemplo: Un conductor-perceptor con un 10 % de antigüedad le corresponderia diariamente la cantidad de

$$\text{Antigüedad mensual (111,49)} * 15 / 455 \text{ dias} = 3,68 \text{ euros por dia}$$

TABLA SALARIAL AÑO 2.008 TABLA DE CATEGORIAS	+ 4%	
	Mensual 2008	Anual 2008
PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO		
GRUPO A		
Jefe de Servicios	1.351,48	20.272,20
Inspector Principal	1.278,19	19.172,87
GRUPO B		
Ingenieros y Licenciados	1.295,21	19.428,08
Ingenieros Técnicos y Aux.Titulados	1.168,85	17.532,68
A.T.S.	1.115,65	16.734,74
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección	1.191,83	17.877,44
Jefe de Negociado	1.165,43	17.481,52
Oficial de Primera	1.115,65	16.734,74
Oficial de Segunda	1.109,17	16.637,56
Auxiliar Administrativo	1.107,03	16.605,42
PERSONAL DE MOVIMIENTO		
GRUPO A. Estaciones o Administrador		
Personal de Estaciones		
Clase Primera		
Jefe de Estación Primera	1.227,19	18.407,84
Jefe de Estación Segunda	1.156,99	17.354,84
Clase Segunda		
Jefe de Administración de Primera	1.227,19	18.407,84
Jefe de Administración de Segunda	1.156,99	17.354,84
Clase Tercera		
Jefe de Administración en ruta	1.109,17	16.637,56
Taquilleros y Taquilleras	1.107,03	16.605,42
Factor	1.107,03	16.605,42
Encargado de consigna	1.107,03	16.605,42
Repartidor de mercancías	1.112,03	16.680,46
Mozo	1.112,03	16.680,46
GRUPO B. Transportes de viajeros en autobuses, microbús y regulares de mercancías		
Jefe de Trafico de Primera	1.157,00	17.355,00
Jefe de Trafico de Segunda	1.130,51	16.957,67
Jefe de Trafico de Tercera	1.115,65	16.734,74
Inspector	1.126,85	16.902,76
Conductor	1.111,08	16.666,26
Conductor Perceptor	1.114,87	16.723,04
Cobrador	1.109,82	16.647,23
PERSONAL DE TALLERES		
Jefe de Taller	1.265,21	18.978,18
Encargado o Contraмаestre	1.186,22	17.793,36
Encargado General	1.174,40	17.615,99
Encargado de Almacén	1.155,02	17.325,36
Almecenista	1.153,98	17.309,76
Jefe de Equipo	1.166,29	17.494,31
Oficial de Primera	1.162,19	17.432,84
Oficial de Segunda	1.155,24	17.328,64
Oficial de Tercera	1.153,98	17.309,76
Operario de Mantenimiento	1.153,98	17.309,76
PERSONAL SUBALTERNO		
Cobrador	1.105,31	16.579,68
Telefonista	1.105,31	16.579,68
Cartero	1.105,31	16.579,68
Vigilante	1.105,31	16.579,68
Limpiadora (por hora)		
APRENDICES DE TALLER		
De 16 a 18 años (día)	1.077,64	16.164,56

Observaciones: Para el calculo del salario base dia se divide el salario base anual entre 455 dias

Como ejemplo calcularemos el salario base dia de la categoria Conductor-perceptor

Salario Anual (16.723,04) / 455 = 36,75 euros por dia